

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00417-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA y MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ

ACCIONADO: AVIANCA

1º PETICION

Las señoras **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA y MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, obrando a nombre propio, instauraron acción de tutela con el fin de que se les proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la accionada dé respuesta concreta al derecho de petición elevado por las accionantes el día 16 de Abril de 2021.

2º HECHOS

Refieren las tutelantes que compraron dos tiquetes aéreos a la empresa AVIANCA, por medio de la empresa Falabella en la ruta Bogotá – Madrid– Bogotá, con código de reservación UYSJFW.

Informa que el 16 de Abril de 2021, radicarón por medio de la página web de AVIANCA, solicitando la devolución o reembolso de dineros de los pasajes, entidad que nunca dio contestación a los derechos de petición radicados en la citada fecha.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 09 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su derecho de defensa informó que el día 11 de Junio del 2020 (sic), se remitió respuesta al correo electrónico frankcifuentes@yahoo.com, indicándole que los reembolsos habían sido rechazados pues ya se habían expedido bonos para los dos tiquetes de conformidad a lo indicado por el Artículo 17 del decreto 482, solicitando se deniegue la acción de amparo por hecho superado por presentarse la carencia actual de objeto.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la entutelada dé respuesta al derecho de petición elevado por las accionantes el día 16 de Abril de 2021.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la accionada ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a ella elevado por las demandantes, en donde se les informó el motivo por el cual no procedía el reembolso de los dineros solicitados en el derecho de petición, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será negada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA y MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ** contra **AVIANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez